

AUTO No. 00826

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, la Resolución 6919 del 2010, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado No. 2011IE114559 de 13 de septiembre del 2011, realizó Visita Técnica de Inspección el día 05 de noviembre de 2011, al establecimiento de comercio **ROCKOLA BAR LA CALEÑA**, registrado con Matrícula Mercantil No 0002113846 del 28 de junio del 2011, cancelada el 1 de abril de 2016, ubicado en la Calle 57 Sur No. 88F - 61 de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá, propiedad de la señora **DIANA MARCELA CIFUENTES MOLINA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.039.730, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 0937 del 05 de noviembre de 2011, se requirió a la propietaria señora **DIANA MARCELA CIFUENTES MOLINA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.039.730 para que dentro del término de veinte (20) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio.

Página 1 de 10

AUTO No. 00826

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 0937 del 05 de noviembre de 2011, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 25 de noviembre de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02933 de 04 de abril del 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

“(.....)”

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 8. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		inicio	Final	Leq _{at}	L90	Leq _{emisión}	
fachada sobre la Calle 57 Sur	1.5	23:43	00:00	74,8	59,6	74,6	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro.

Nota: Se registraron 17: minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de Emisión **Leq_{emisión} de 74,6dB(A)**, el cual es utilizado para comparar con la norma.

Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de ruido de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Dónde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 74,6dB(A)$.

OBSERVACIONES:

Se registraron diecisiete (17) minutos de monitoreo con la fuente funcionando en condiciones normales y se realizó el cálculo de ruido de emisión con el percentil L90.

Al calcular el **Leq_{emisión}**, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el resultado obtenido es **74,6dB(A)**, el cual es utilizado para verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido.

(.....)

AUTO No. 00826

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 25 de noviembre del año 2011 en horario nocturno y teniendo como fundamento los registros fotográficos, los resultados del sonómetro y el acta de visita firmada por el administrador, se evidencio que el establecimiento “**Rockola Bar La Caleña**” funciona con las puertas abiertas. Durante el desarrollo de la actividad comercial, la emisión sonora proviene de una rockola. La medición de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **74,6dB(A)**. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-19,6dB(A)**, lo que lo clasifica como de Aporte Contaminante **MUY ALTO**.

El establecimiento “**Rockola Bar La Caleña**” no cuenta con obras de insonorización suficientes, por consiguiente, el ruido emitido por las fuentes emisoras trascienden hacia la calle. Se observó que en la zona se presenta un alto flujo vehicular. De acuerdo a los resultados de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaria Distrital de Planeación y el SINU-POT, para el predio en el cual se ubica el establecimiento, el sector está catalogado como una ZONA RESIDENCIAL según lo establecido en el **DECRETO N° 408-23/12/2004 modificado por la Res 1115/2006**.

Conforme a lo anterior se determinó que el establecimiento “**Rockola Bar La Caleña**” ubicada en la **Calle 57 Sur N° 88F-61**; continúa **INCUMPLIENDO** con los parámetros permitidos dado que se obtuvo un $Leq_{emisión}$ de **74,6dB(A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo 9, tabla N°1. Donde expresa que para un uso de suelo residencial el valor máximo permisible es de 55dB(A) en el horario nocturno y de acuerdo con el análisis ambiental se instituyo que en el predio donde funciona el establecimiento desarrollando su actividad comercial presenta afectación ambiental por contaminación auditiva sobre vecinos y transeúntes del sector.

(.....)

10. CONCLUSIONES:

Según el monitoreo de ruido, la emisión sonora generada por el “**Rockola Bar La Caleña**” continúa **INCUMPLIENDO**, con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006, del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL**, en el periodo **NOCTURNO**, con un valor de **74,6dB(A)**.

Desde el punto de vista técnico se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, inicie las acciones legales correspondientes, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, frente a la emisión de contaminantes por niveles de presión sonora debido al **REITERATIVO INCUMPLIMIENTO** normativo de los niveles máximos de presión sonora permitidos por la Resolución 0627/2006 emitida por el MAVDT, el acta de requerimiento N° 0937/2011 y en el concepto técnico actual, hasta tanto se

AUTO No. 00826

realicen las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento de los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627/2006.

*La emisión de ruido generada por el establecimiento “Rockola Bar La Caleña” continúa generando un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido en la Resolución 832 del 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).*

Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental y se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico de la subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, tome las acciones correspondientes al establecimiento “rockola bar la caleña” ubicado en el predio Calle 57 Sur N° 88F-61.

(.....)”

Que en el Concepto Técnico No. 02933 del 4 de abril de 2012 por un error de digitación se omitió colocar en el Numeral “**5. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN, Tabla No. 6 Parámetros y equipos utilizados en la medición de ruido**”, la Fecha de Calibración Electrónica del (Sonómetro) utilizado en la medición realizada en el Concepto Técnico No. 002933 del 4 de abril de 2012 y, como se puede evidenciar en el Acta de Visita obrante al respaldo del Folio 6 y el Certificado de Calibración del Sonómetro que se encuentra al Respaldo del Folio 8 del expediente, se documenta que el Sonómetro utilizado corresponde a un Equipo, **Modelo: Solo, con Número de Serie: 30167 y Fecha de Calibración Electrónica: 11 de enero de 2011.**

De igual manera, se deja la aclaración que, por error de escritura en el diligenciamiento del Acta de Visita de Seguimiento y Control Ruido, la fecha de suscripción de la misma se debe de entender por la del **25 de noviembre de 2011** y **NO** la del 05 de noviembre de 2011, tal como consta en los documentos de los reportes del resultado del sonómetro a Folio 8 del expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto,

Página 4 de 10

AUTO No. 00826

y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*, que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02933 de 04 de abril del 2012, las fuentes de emisión de ruido fueron una (1) Rockola, utilizados en el establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA BAR LA CALEÑA**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0002113846 del 28 de junio del 2011 (Actualmente Cancelada), ubicado en la Calle 57 Sur No. 88F - 61 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad de la señora **DIANA MARCELA CIFUENTES MOLINA** con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.039.730, incumpliendo presuntamente la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de Emisión de Ruido de **74.6 dB(A)** en una Zona Residencial y en Horario Nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector Zona Residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en Horario Diurno es de 65 decibeles y en Horario Nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **ROCKOLA BAR LA CALEÑA**, se encuentra registrado con la Matrícula Mercantil No 0002113846 del 28 de junio del 2011 y fue cancelada el 1 de abril de 2016 y es de propiedad de la señora **DIANA MARCELA CIFUENTES MOLINA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.039.730.

Página 5 de 10

AUTO No. 00826

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **ROCKOLA BAR LA CALEÑA**, registrado con Matrícula Mercantil No 0002113846 del 28 de junio del 2011 (Actualmente Cancelada), ubicado en la Calle 57 Sur No. 88F - 61 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, la señora **DIANA MARCELA CIFUENTES MOLINA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.039.730, presuntamente incumplió los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”*.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: *“...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1 del precitado artículo establece: ***“Parágrafo 1 En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*** (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

AUTO No. 00826

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **ROCKOLA BAR LA CALEÑA**, registrado con Matrícula Mercantil No 0002113846 del 28 de junio del 2011 (Actualmente Cancelada), ubicado en la Calle 57 Sur No. 88F - 61 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad de la señora **DIANA MARCELA CIFUENTES MOLINA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.039.730, sobrepasando los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una Zona de Uso Residencial, ya que presentó un nivel de Emisión de Ruido de **74.6 dB(A)** en Horario Nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado **ROCKOLA BAR LA CALEÑA**, registrado con Matrícula Mercantil No. 0002113846 del 28 de junio del 2011 (Actualmente Cancelada), ubicado en la Calle 57 Sur No. 88F - 61 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad de la señora **DIANA MARCELA CIFUENTES MOLINA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.039.730, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal i), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos

AUTO No. 00826

naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **DIANA MARCELA CIFUENTES MOLINA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1144039730, en calidad de responsable y/o propietario del establecimiento **ROCKOLA BAR LA CALEÑA**, registrado con Matrícula Mercantil No 0002113846 del 28 de junio del 2011 (Actualmente Cancelada), ubicado en la Calle 57 Sur No. 88F - 61 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado en Horario Nocturno arrojando un nivel de Emisión de Ruido de **74.6 dB(A)** y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **DIANA MARCELA CIFUENTES MOLINA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.039.730, en la Calle 57 Sur No. 88F - 61 y en la Carrera 88F No. 56l 05 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La señora **DIANA MARCELA CIFUENTES MOLINA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.039.730, o en su defecto, el autorizado o apoderado, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo para efectuar la diligencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de

AUTO No. 00826

la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 15 días del mes de mayo del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-1562

Elaboró:

JULIAN ANDRES ASCANIO RODRIGUEZ	C.C: 79958101	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20161160 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/02/2017
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170283 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/02/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C: 1018429554	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/05/2017
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/02/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20161158 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/05/2017
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/02/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00826

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

15/05/2017